



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00066-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL AUGUSTO BIANCHI GAINZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Augusto Bianchi Gainza contra la resolución de fojas 201, de fecha 20 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 07357-2013-PA/TC, publicada el 17 de septiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda interpuesta y estableció que la entrada en rigor de los Decretos Legislativos 1132 y 1133 y del Decreto Supremo 246-2012-EF no importaba un trato desigual en perjuicio del demandante, puesto que el supuesto de hecho en el que este se encontraba (pensionista del Decreto Ley 19846 que pasó al retiro antes del 10 de diciembre de 2012) era diferente de los supuestos de hecho en los que se hallaban los dos grupos de militares y policías que propuso como términos de comparación.
3. En dicha sentencia se deja sentado también que de la interpretación conjunta de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00066-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL AUGUSTO BIANCHI GAINZA

artículos 2.2 y 174 de la Constitución Política del Estado, no se desprende que los pensionistas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional deban percibir el mismo ingreso mensual que los militares y policías en actividad, sino más bien que los oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que se encuentren en situaciones sustancialmente iguales no deben ser objeto de diferenciaciones injustificadas entre sí respecto de sus grados, honores, remuneraciones o pensiones.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07357-2013-PA/TC por dos razones: 1) la pretensión de la parte demandante está dirigida a que se declaren inaplicables los artículos 6, 7, 18 y 19 del Decreto Legislativo 1132, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 246-2012-EF; y 2) ambas demandas se sustentan en los mismos fundamentos de derecho y fundamentos de hecho semejantes.
5. Por otro lado, es necesario precisar que el día 21 de noviembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley 30683, que modifica la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 y deja sin efecto el contenido normativo cuestionado en la demanda de autos. Siendo ello así, respecto a este extremo de la demanda, debe declararse la sustracción de la materia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde desestimar, sin más trámite, el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00066-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL AUGUSTO BIANCHI GAINZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL